0000020

## 111-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día seis de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el oficio referencia DM/DE/001/2019 suscrito por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 19).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que la Técnica de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, manipula las contrataciones para favorecer a quien le interesa y recibir dádivas "que ha pedido" a otra técnico de la UACI, para que se lo depositen en su cuenta.

Agrega, que el ex Ministro Ramón Aristides Valencia tenía conocimiento de los anteriores hechos y no habría efectuado ninguna medida para corregirlos.

- II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) La ingresó al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT) el día uno de octubre de dos mil nueve y actualmente desempeña el cargo nominal de Jefa de Departamento II y funcionalmente el de Técnico de Compras de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de dicha institución; según se comprueba en la certificación del acuerdo número uno de reorganización de plazas aprobadas en la Ley de Salarios de dicho Ministerio, de fecha nueve de enero del presente año (fs. 6, 9 y 10).
- ii) La ingresó al MIGOBDT el día uno de enero de dos mil dos y actualmente ejerce el cargo nominal de Técnico Especialista II y funcionalmente como Técnico de Compras de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de dicha institución; según se comprueba en la certificación del acuerdo número uno de reorganización de plazas aprobadas en la Ley de Salarios de dicho Ministerio, de fecha nueve de enero del presente año (fs. 6, 12 y 13).
- iii) De acuerdo al memorando referencia MIGOBDT-DREH-D-SD-008-2019 de fecha veintiuno de junio del corriente año, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral; las funciones que desempeñan son entre otras: la revisión de requerimientos de obras, bienes y servicios; elaboración de términos de referencia y bases de licitación, verificación de las evaluaciones de ofertas de las Comisiones Evaluadoras, realizar la recepción y aperturas de ofertas y levantamiento del acta respectiva (fs. 8, 11 y 14).

1

iv) Conforme el informe del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, tanto el Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral como el Director Jurídico, ambos de dicho Ministerio, indicaron que no existe registro de ningún procedimiento disciplinario interno por quejas o denuncias contra asimismo, no se cuenta con ningún tipo de reporte o documentos relacionados a infracciones atribuidas a dichas servidoras públicas durante la gestión del ex Ministro Ramón Arístides Valencia Arana y gestiones anteriores (f. 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Debe acotarse que en la resolución de fs. 2 al 4 se decretó la investigación preliminar del caso por la posible infracción al artículo 6 letra a) de la LEG el cual proscribe "Solicitar o aceptar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones".

1. La información obtenida en la investigación preliminar no proporciona elementos

respecto a la supuestas transgresiones a la ética pública por parte de pues, el informe y documentación relacionada en el considerando II *refleja* que efectivamente ambas servidoras públicas se desempeñan como Técnicas de Compras de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del MIGOBDT; sin embargo en el informe del Ministro de Gobernación aludido, se estableció que tanto el Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral como el Director Jurídico, ambos de dicho Ministerio, reportaron que no existe registro de ningún procedimiento disciplinario interno por quejas o denuncias contra dichas servidoras públicas,

De manera que, del resultado de la investigación preliminar no es posible establecer una correspondencia con la descripción típica consignada en el art. 6 letra a) de la LEG antes citada, ya que el aviso de mérito únicamente menciona un supuesto favorecimiento a contratistas en forma general, pero no hace referencia a que hayan solicitado o aceptado algún bien o servicio de valor económico o beneficio adicional por parte de un oferente específico y no se establecen reportes de irregularidades en determinados procesos de adquisiciones y contrataciones, que las involucren.

lo cual no ha permitido a este Tribunal establecer indicios que de manera concreta refieran a

los hechos planteados en el aviso (f. 6).

Ciertamente, el artículo 8 de la LEG establece una presunción legal de beneficios indebidos atendiendo a la naturaleza del particular a quien se solicita o de quien se reciben, tal disposición se refiere a casos de *aceptación o solicitud* de bienes, servicios o ventajas adicionales, conducta a la que no se alude en el aviso de mérito.

De manera, que en el caso particular, no se han establecido los hechos manifestados en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "Solicitar o aceptar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones", regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG; por el contrario, se advierte que los hechos objeto de aviso no constituyen una transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el artículo 81 letra b) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

2. Asimismo, el informe de la autoridad refleja que tanto el Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral como el Director Jurídico, ambos de dicho Ministerio, indicaron que no se cuenta con ningún tipo de reporte o documentos relacionados a infracciones atribuidas a durante la gestión del ex Ministro Ramón Arístides Valencia Arana y gestiones anteriores, por lo que no se han establecido los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión al deber ético de "Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en la LEG, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública", regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor Valencia Arana.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra b) y 6 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:** 

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archivese el expediente.

